

00000040

11-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 3 y 4, se requirió informe al Alcalde Municipal de Santa Ana Norte, departamento de Santa Ana, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió informe del referido funcionario público, con la documentación que adjunta (ff. 6 al 39).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante señaló que en diciembre de dos mil veintitrés, el señor _____, ex Alcalde Municipal de Metapán, departamento de Santa Ana, habría autorizado que su “novia” utilizara el vehículo institucional placas N-10 196 para fines particulares.

Asimismo, el señor _____ habría requerido a empleados del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) de la entonces Alcaldía Municipal de Metapán que acompañaran a su “novia” en el vehículo antes señalado, para efectuar diligencias personales.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N-10 196, clase pick up, marca Toyota Hilux, color gris oscuro, 4x4, cabina doble, año dos mil diecisiete, es propiedad del Distrito de Metapán de la Alcaldía de Santa Ana Norte; el cual durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro, fue utilizado por el señor _____, ex Alcalde Municipal de Metapán.

Ello de conformidad con: a) informes del Alcalde y del Gerente de Servicios y Desarrollo Territorial, ambos de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Norte; b) copia simple de tarjeta de circulación del vehículo placas N-10 196 (ff. 6 al 10; 19 frente).

ii) El día veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, los señores _____ y _____, quienes brindaban seguridad al ex Edil, reportaron horas extras.

No se tiene registro de misiones oficiales ni bitácoras de recorrido del vehículo en cuestión durante el año dos mil veintitrés.

Ello con base en: a) Oficio ref. No. TH-2024-140 del Jefe de Talento Humano de dicha entidad edilicia; b) copia simple de marcaciones de los señores _____ y _____; c) hoja de control de horas extras de estos dos señores; d) copia de la certificación del Libro de Control de Novedades correspondiente al día veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés (ff. 20 al 23; 30 al 34).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se determina que el vehículo placas N-10 196, clase pick up, marca Toyota Hilux, color gris oscuro, 4x4, cabina doble, año dos mil diecisiete, es propiedad del Distrito de Metapán de la Alcaldía de Santa Ana Norte; el cual durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro, fue utilizado por el señor _____, ex Alcalde Municipal de Metapán. Sin embargo, no se tiene registro de misiones oficiales ni bitácoras de recorrido del vehículo en cuestión durante el año dos mil veintitrés.

En ese sentido, no se han obtenido elementos suficientes que permitan considerar una posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Asimismo, tampoco existen elementos que sustenten que el señor _____ haya requerido a empleados del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) de la entonces Alcaldía Municipal de Metapán que acompañaran a su “novia” en el vehículo antes señalado, para efectuar diligencias personales; por lo que no es posible considerar una posible transgresión a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN